

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA GENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Encargo a los Sres. Alcaldes y Agentes dependientes de mi Autoridad, procedan a averiguar el paradero de Maria Corcos Martínez, de 40 años de edad, casada, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos; viste blusa negra, falda oscura teñida, delantal oscuro rayado, mantón negro y lleva botas de botones, va indocumentada y tiene algo perturbadas sus facultades mentales.

Caso de ser habida se dará cuenta a la Alcaldía de Nava de Roa, de donde ha desaparecido.

Burgos 2 de marzo de 1937.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro

Encargo a los Sres. Alcaldes y Agentes de mi Autoridad, procedan a averiguar el paradero del menor Sabiniano Alonso Gutiérrez, de 13 años de edad, poniéndole, caso de ser habido, a disposición del Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, de donde ha desaparecido.

Burgos 3 de marzo de 1937.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

Diputación Provincial

Circular

Boletín Oficial.

Se recuerda a todos los Ayuntamientos la obligación que tienen de satisfacer la suscripción al BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro del actual mes de marzo, pues desde 1.º de abril se cobrará a los morosos con el recargo correspondiente, alcanzando esta obligación a los Municipios que tienen depositadas sus inscripciones en la Diputación y que no tengan fondos en sus cuentas por no haberse cobrado los intereses de los vencimientos de 1.º de octubre y 1.º de enero últimos, pues aunque la Diputación les haya anticipado el impuesto sobre Derechos Reales de Personas Jurídicas para evitar responsabilidades, no está en esto la suscripción al BOLETIN

OFICIAL que deben ingresar directamente en el plazo marcado.

Burgos 4 de marzo de 1937.—El Presidente, José Casado.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial y del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo,

Certifico: Que en el recurso de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 5 de diciembre de 1936.—Señores: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, D. Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez; Vocales, D. Miguel García Obeso y D. Eduardo Serrano Navarro.

Visto ante el Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de esta ciudad el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por D. Benigno Lázaro y Lázaro, mayor de edad, casado, Secretario de Ayuntamiento y vecino de Merindad de Valdeporres, representado por el Procurador don Luciano José Pérez Córdoba, y defendido por el Letrado D. Amancio Blanco Díez, sobre revocación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Merindad de Valdeporres en sesión del día 3 de mayo del corriente año, que destituyó al recurrente del cargo que desempeñaba de Secretario de dicha Corporación, en cuyo recurso ha sido también parte la Administración, representada por el Sr. Fiscal de esta jurisdicción.

Resultando: Que por el Procurador Sr. Pérez Córdoba, en nombre y con poder del recurrente D. Benigno Lázaro, se presentó con fecha 7 de julio del corriente año escrito de demanda contra el acuerdo del Ayuntamiento de la Merindad de Valdeporres, de fecha 3 de mayo anterior, alegando como hechos los siguientes: que la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Merindad de Valdeporres, apenas se constituyó, acordó, con fecha 7 de marzo último, suspender definitivamente de empleo y sueldo al

Secretario del Ayuntamiento, su representado, conminándole al propio tiempo para que se alejase del pueblo por peligrar su vida, y brindándole al efecto la protección de la Guardia civil, para dar así la sensación del que el Secretario salía del pueblo conducido por la Benemérita; que contra dicho acuerdo ilegal de suspensión indefinida interpuso su representado recurso de reposición, y seguidamente el contencioso-administrativo ante el Tribunal a que tengo el honor de dirigirme, resultando de dicho recurso los hechos referidos y remitiéndonos al mismo a los efectos de prueba; que al ser recurrido el acuerdo antes citado, el Ayuntamiento alegó que se trataba de medida provisional y que se había ordenado la instrucción del oportuno expediente, elevando la suspensión indefinida a destitución por haberse descubierto numerosas faltas y delitos, y sin otra noticia acerca del particular, su representado se encontró sorprendido con la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la «cédula de notificación», por la que se lanzaba su destitución desde las columnas de dicho periódico oficial, expresándose que no se le ha podido dar vista del expediente por ignorarse el actual paradero del expedientado; que contra el acuerdo así notificado, el Sr. Lázaro interpuso en tiempo y forma recurso de reposición, dentro de los quince días siguientes a la notificación, por mediación del Tribunal a que tengo el honor de dirigirme, ya que no podía regresar al pueblo, de donde salió tan cariñosamente advertido y donde nada tenía que hacer después de suspendido indefinidamente y estar tramitándose el recurso correspondiente, y dentro del plazo que la ley marca promueve el presente recurso; y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó con la súplica de que se dicte sentencia en su día revocando el acuerdo recurrido y disponer en su lugar que su representado sea repuesto en su cargo de Secretario de dicha Corporación con todos sus derechos, incluso el de los haberes devengados desde su suspensión indefinida hasta su resolución. Por otrosí solicitó el recibimiento a prueba

Resultando: Que por providen-

cia de 10 de julio de 1937, se tuvo por formulada la demanda y por parte al Procurador D. Luciano José Pérez Córdoba en nombre del recurrente D. Benigno Lázaro, y se acordó reclamar el expediente administrativo y hacer la oportuna publicación de la interposición del recurso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, donde a su tiempo fueron recibidos en este Tribunal en este ejemplar del BOLETIN OFICIAL, en el que consta la inserción del anuncio y el expediente administrativo, del que aparece que por el Ayuntamiento de Merindad de Valdeporres se acordó la formación del oportuno expediente en contra del Secretario D. Benigno Lázaro, y nombrado Instructor y practicadas ciertas diligencias, la Corporación municipal, en sesión de 3 de mayo de 1936, acordó, por unanimidad, destituir del cargo de Secretario de dicho Ayuntamiento al recurrente D. Benigno Lázaro, no dándose audiencia al interesado ni vista del expediente por ignorarse su paradero; apareciendo también en el expediente el informe emitido por el Colegio Oficial de Secretarios con fecha 3 de junio de 1936.

Resultando: Que emplazado al Sr. Fiscal del Tribunal para contestar la demanda, lo verificó por escrito de fecha 3 de octubre del corriente año, alegando como hechos, que según aparece probado en el expediente, el recurrente cometió diferentes faltas, todas ellas graves, entre ellas el abandono de destino, anomalías en documentos y desaparición de Presupuestos, etc., hechos que se justifican por declaraciones y documentos y que se recogen en un informe emitido por el Jefe de la Sección Provincial de Administración Local, y también se derivan del propio informe del Colegio de Secretarios de la provincia; que tramitado expresado expediente, sin que ahora tenga trascendencia alguna, ni otros acuerdos, ni otro recurso, que en el hecho primero de la demanda se alude, hubo de citarse al interesado, que sin razón ni motivo alguno se había ausentado de su domicilio, que lo es, como por el mismo se alega, el de la Merindad de Valdeporres, para que pudiera exculparse, y ni por la Guardia civil, ni por la llamada o requerimiento publicado en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta, hubo

de comparecer, y como ello es solo debido a su voluntad, no puede alegar defecto en el expediente por tal causa; que acordada la destitución, fué notificada por las razones antes dichas en la forma que de contrario se reconoce y en el BOLETIN OFICIAL del día 28, sin que conste en el expediente la interposición del recurso de reposición, y se interpuso el presente el día 8 de julio mediante la demanda, de la que al contestar por el presente, se niegan cuantos hechos se opongan a los anteriormente sentados. Y citando como fundamentos de derechos los que estimó de aplicación y alegando como perentoria la excepción de incompetencia de jurisdicción por no haberse interpuesto el recurso de reposición, o en otro caso la de prescripción por haberse entablado el recurso fuera de plazo, termina con la súplica de que se dicte sentencia en su día admitiendo dichas excepciones, o en otro caso confirmando el acuerdo recurrido, y en ambas absolver de la demanda a la Administración con las costas al desestimar el recurso.

Resultando: Que recibido el recurso a prueba, por la representación del recurrente, se propuso la documental, que fue declarada pertinente, uniéndose al recurso certificación expedida por el Secretario de Sala D. Antonio María de Mena, referente a la sentencia dictada por el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de esta ciudad, con fecha 6 de julio del corriente año, en el recurso contencioso seguido por D. Benigno Lázaro Lázaro; contra el acuerdo del Ayuntamiento de la Merindad de Valdeporres de 7 de marzo de 1936, por el que se suspendió de empleo y sueldo al recurrente del cargo de Secretario de dicha Corporación, en cuya parte dispositiva de dicha sentencia se desestima la demanda y se confirma el acuerdo recurrido, y otra certificación expedida por el también Secretario de Sala D. Amando Fernández Soto, acreditativa de que, examinados cuantos antecedentes obran en la Secretaría del Tribunal, de ellos aparece que con fecha 8 de junio del corriente año, fue presentado ante el mismo por D. Benigno Lázaro Lázaro, escrito interponiendo recurso de reposición contra el acuerdo del Ayuntamiento de la Merindad de Valdeporres, destituyéndole del cargo de Secretario de dicho Ayuntamiento, el cual fue remitido a expresado Ayuntamiento con fecha 10 del mismo junio en pliego certificado.

Resultando: Que unidas las pruebas al recurso y dada a éste la tramitación propia, se señaló la vista del mismo para el día 1.º del corriente, en que se celebró con asistencia e informe del Letrado del recurrente y del Sr. Fiscal del Tribunal.

Vistos los artículos 218, 223 a 227 y disposición transitoria decima de la Ley municipal vigente de 31 de octubre de 1935, 5.º y 14 del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de agosto de 1924, 34 al 38 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de julio de 1924, 52 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y empleados municipales en general de 23 de agosto de 1923, Real

orden de 14 de noviembre de 1930 y artículos 46, 48 y demás de aplicación general de la ley y Reglamento de esta jurisdicción.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

Considerando: Que las excepciones de incompetencia de jurisdicción, fundada en no haberse interpuesto el recurso previo de reposición y si este no se estimara preciso la de prescripción de la acción, por haberse entablado el recurso fuera de plazo, alegadas con el carácter de perentorias por el Fiscal, no pueden ser estimadas, la primera por que según se justifica con la certificación traída a estos autos en periodo de prueba a instancia de la parte recurrente, esta presentó en la Secretaría de este Tribunal el escrito interponiendo el aludido recurso de reposición, haciendo uso del derecho que le concede el artículo 5.º del Reglamento de procedimiento en materia municipal, cuyo escrito, en cumplimiento de dicha disposición, fue remitido al Ayuntamiento que debía resolver, conforme acredita el correspondiente certificado de correos, y la segunda porque siendo preciso según el artículo 218 de la vigente ley Municipal, la interposición del nombrado recurso de reposición como requisito previo y común a toda clase de recursos y el ejercicio de acciones de índole civil, quedó por este concepto derogado el artículo 55 del Reglamento de empleados municipales, que no exigía el previo trámite de la reposición para interponer los recursos contenciosos contra los acuerdos del Ayuntamiento pleno referente a la imposición de sanciones a los Secretarios, y como partiendo de la notificación hecha al recurrente por el edicto publicado en el BOLETIN de la provincia, correspondiente al día 28 de mayo anteúltimo, no habían transcurrido los quince días a que alude la disposición de la ley municipal anteriormente citada el día 8 de junio, en que se presentó el escrito de reposición ante la Secretaría de este Tribunal, la que deberá entenderse desestimada en aplicación del principio del silencio administrativo por no haber sido resuelta en los quince días siguientes y hecho el cómputo debido aparece que la demanda fue presentada dentro del término legal.

Considerando: Que antes de entrar en el fondo del asunto, es preciso examinar si en el expediente se han cumplido las formalidades legales, especialmente aquéllas que constituyen una garantía para el funcionario interesado, y del examen de las actuaciones remitidas por el Ayuntamiento de la Merindad de Valdeporres, aparece que no se ha cumplido con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 52 del Reglamento de Secretarios y Empleados municipales que ordena que de la propuesta y los cargos que formule el Instructor del expediente y de las actuaciones practicadas se dé vista al Secretario, contra el que se siguen dichas diligencias, para que éste pueda alegar cuanto estime oportuno en su defensa, no siendo motivo suficiente para prescindir de ese trámite esencial el alegado por el Ayuntamiento de desconocer el domicilio actual del recurrente, pues para este caso está ordenado en las disposiciones del Reglamento de procedimiento en las reclama-

ciones económico-administrativas, en relación con el de procedimiento en materia municipal, citados en los Vistos, la forma de hacer las notificaciones a los que en tal caso se encuentren, no resultando del expediente, ni de las demás actuaciones la publicación de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* de que habla el escrito de contestación, formulado por el Fiscal y sin que pueda entenderse como cumplimiento del requisito de la notificación en los periódicos oficiales, el edicto que se inserta en el número acompañado con la demanda, que sólo puede producir efectos en cuanto al acuerdo de destitución y no a la manifestación del expediente, ya que ésta ha de hacerse antes de que el Ayuntamiento acuerde la resolución final que proceda.

Considerando: Que asimismo es preceptivo que *antes* que pueda recaer acuerdo en el expediente de destitución de los Secretarios de Ayuntamientos, se requiera por éstos el informe del Colegio Oficial de Secretariado de la provincia, a fin de que dictamine respecto de las deficiencias de que adolezca la tramitación, para que a tiempo puedan ser subsanadas, así como de la calificación que merezcan las faltas que a los funcionarios de que se trate les sean imputadas, «con objeto de que tal informe pueda ser tenido en cuenta por la Corporación interesada, al resolver el expediente», en uso de sus facultades, como dispone la Real orden de 14 de noviembre de 1930, declarada subsistente como precepto reglamentario por Decreto de 16 de junio de 1931, y si bien en el expediente que se tiene a la vista figura el aludido informe, éste se ha solicitado y emitido con fecha muy posterior al acuerdo de destitución y por tanto no pudo llenar los fines que la citada disposición legal perseguía, cuales eran la ilustración y consejo que la competencia y capacidad de aquel Organismo provincial podía prestar a las Corporaciones municipales para el mejor acierto en las resoluciones que tan directamente afectan al prestigio de sus Secretarios.

Considerando: Que por las razones apuntadas debe declararse la nulidad del acuerdo recurrido y reponer el expediente al estado que mantenía al formularse el informe del Instructor, ordenándose que del mismo y de las demás actuaciones se dé vista al interesado, a los efectos del artículo 52 del Reglamento de Secretarios y Empleados municipales, haciéndose saber por la correspondiente notificación en su domicilio y si éste se ignorase por edictos, que se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el del Estado, que hoy sustituye en estos territorios a la *Gaceta de Madrid* y se publicarán también en la Alcaldía de su último domicilio y para que después de evacuado este trámite y antes de tomar acuerdo definitivo, requiera el informe del Colegio del Secretariado local de la provincia, dictando después la resolución que estime procedente.

Considerando: Que procediendo por todo ello la nulidad del expediente y del acuerdo de destitución, que le puso término, no cabe resolver ahora sobre la reposición en el cargo y abono de haberes, toda

vez que al quedar abierto el expediente, cuando se subsanen los vicios apreciados y se dicte la nueva resolución definitiva, si vuelve a decretarse la separación, será entonces el momento oportuno, caso de que la cuestión se plantee, de decidir acerca de tales extremos, como así lo ha establecido el Tribunal Supremo, en sentencia de 6 de octubre de 1933,

Fallamos: Que desestimando como desestimamos las excepciones de incompetencia y prescripción de la acción, propuestas como perentorias por el Fiscal de esta jurisdicción, debemos declarar y declaramos la nulidad del acuerdo recurrido, reponiendo el expediente al estado que tenía al emitir informe y formular los cargos el instructor, de cuyo informe, cargos y demás actuaciones se dará vista al Secretario interesado a los efectos del artículo 52 del Reglamento de Secretarios y empleados municipales en la forma que se expresa en el considerando cuarto de esta resolución y cumplido este trámite y antes de reunirse el Ayuntamiento para adoptar el acuerdo definitivo se requiera el informe del Colegio del Secretariado local de la provincia, acordándose después la resolución que proceda, no habiendo por lo tanto lugar en este recurso a decidir, si es o no indebida la destitución, ni hacer pronunciamiento sobre el abono de haberes, hasta que se dicte nueva resolución definitiva y vuelva a plantearse la cuestión, no haciéndose declaración que se oponga a la gratuidad del procedimiento. A su tiempo devuelvase el expediente al Ayuntamiento de su procedencia con certificación de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Miguel García.—Eduardo Serrano.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos a 30 de enero de 1937.—Ante mí.—El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

Anuncios particulares

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES.

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

3

JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consultas: de 11 a 12 y de 2 ½ a 5.

Calera, 13, 3.º—Teléfono 1372.

2-8